



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 964/2024**

**Asunto: Ayudas al alquiler de vivienda / Disconformidad con importe abonado**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con el importe abonado en concepto de pago de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 202, de 19 de octubre de 2022, a la beneficiaria en el expediente A-2022-XXX.

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 31 de octubre de 2023, se publicó la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando la solicitante en el anexo I.B relativo a las personas solicitantes del resto de colectivos que ha obtenido la condición de beneficiarios por orden preferente, aplicando los criterios de valoración establecidos en el ordinal décimo de la convocatoria, con una subvención máxima a abonar de XXX euros, siendo el porcentaje aplicado del 50 %.

La orden de convocatoria de dichas ayudas establece que la cuantía de la subvención será el resultado de aplicar a la renta o precio mensual que satisfaga la persona beneficiaria por el alquiler o cesión de uso de su vivienda o habitación habitual y permanente, el porcentaje del 50 %.

Sin embargo, según manifestaciones del autor de la queja, el importe abonado no coincide con el 50 % de lo pagado por la interesada en concepto de renta mensual durante el periodo subvencionable (XXX euros al mes), habiendo una diferencia, según su



cálculo, de XXX euros, que no le han abonado. Manifiesta que le han ingresado XXX euros, cuando le deberían haber pagado XXX euros.

El día XXX de noviembre de 2023 la beneficiaria interpuso un recurso potestativo de reposición frente a la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, con número de registro de entrada XXX, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa ni se hubiere procedido al abono de la diferencia reclamada.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia completa del expediente. En dicho informe se hacía constar que la razón por la que se han abonado a la recurrente XXX €, en lugar de los XXX € que reclama, es que ese importe de XXX €, correspondiente al 50% de una mensualidad, es el recibo que supuestamente corresponde al mes de julio de 2022, abonado el 14 de agosto, que incumple los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria, al no figurar el mes que se está pagando, exigiendo el ordinal noveno, apartado 5 que en el documento acreditativo del pago conste expresamente el importe y el concepto por el que se realiza, con indicación del mes al que corresponde, no debiéndose considerar válidos los documentos en los que no consten estos datos, ni aquellos que contengan enmiendas o tachaduras.

Asimismo, se pone de manifiesto que el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la denegación de la solicitud no ha sido aún resuelto por esa Administración, por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, la persona beneficiaria de la subvención destinada al alquiler de vivienda reclama su derecho al cobro correspondiente a una mensualidad, debido a que si bien presentó dentro del plazo concedido para ello la documentación justificativa del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos de 2022, parece que no resultaron acreditados los datos correspondientes a una



mensualidad, abonada el 14 de agosto de 2022, al no figurar en el recibo el mes que se estaba pagando.

En este sentido, como bien indica en su informe esa Administración, los requisitos que tienen que cumplir los recibos bancarios, según lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Orden MAV/1420/2022, de 13 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y en el ordinal noveno apartado 5 de la Orden de convocatoria, de 14 de octubre de 2022, son los siguientes:

Dicha documentación deberá cumplir los siguientes requisitos:

*“a) Únicamente se admitirán como documentos acreditativos del pago de la renta o precio mensual, que deberá estar efectuado como límite máximo el 31 de diciembre de 2022: la transferencia bancaria, la domiciliación bancaria o el ingreso en efectivo en la cuenta de la persona arrendadora. En el documento acreditativo del pago deberá constar expresamente la identificación de la persona que realiza el pago y de la que lo recibe, el importe y el concepto por el que se realiza, con indicación del mes al que corresponde.*

*b) En el caso de que la persona arrendadora o cedente de la vivienda o de la habitación no coincida con la persona que recibe el pago de la renta o precio mensual, deberá acreditarse la relación existente entre ambas mediante un documento que acredite dicha relación, o en su defecto, mediante declaración responsable.*

*c) No se considerarán válidos los documentos acreditativos del pago de la renta o precio mensual en los que no consten los datos indicados en los párrafos anteriores, ni aquellos que contengan enmiendas o tachaduras.*

*d) En todo caso, se excluirán como documentación acreditativa del pago de la renta o precio mensual los recibos manuales”.*

En este supuesto concreto, a la vista de los datos obrantes en el expediente, el tramitador ha considerado correctos 12 de los 13 recibos presentados, figurando 2 pagos en el mes de junio, uno correspondiente a los 8 primeros días y otro al resto. Asimismo, se constata que el recibo de octubre, a pesar de que no figura el mes al que pertenece, el órgano gestor lo dio por válido, ya que según los criterios de interpretación, si en un pago no se especifica el mes que se está abonando, se considera que pertenece al mes en el que se esté haciendo el pago.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, ese centro directivo debería de tener en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones, por parte de la persona beneficiaria, se aproxima de modo significativo al cumplimiento total, resultando acreditado una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos respecto a la justificación del pago de la renta.



Y es que, como establece la Sentencia núm. 1962/2008, de 11 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, no todo incumplimiento por el beneficiario de una subvención de las obligaciones impuestas implica automáticamente la pérdida del derecho a percibir la misma: *“Otro supuesto que podrá darse será aquel en que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún defecto, así como también aquellos en que se haya aportado la documentación más importante, pero de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación”*.

Seguidamente, respecto a la demora y ausencia de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto el XXX de noviembre de 2023, transcurrido más de un año sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma a la recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Según el artículo 124.2 de la citada ley el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

Por lo tanto, esa Administración autonómica está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Ese centro directivo no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.



En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En el ámbito de nuestra Comunidad, como bien conoce, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.



Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de noviembre de 2023, por la beneficiaria del expediente A-2022-XXX, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2022; y lo haga teniendo en cuenta, a los efectos de la resolución que sea dictada, que la actuación en orden al cumplimiento de las obligaciones por parte de la interesada se aproximan al cumplimiento total de estas, resultando inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos respecto a la justificación del pago de la renta.

**SEGUNDA:** Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López